

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1880)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Núm. 4233.

Celebradas sin resultado las dos primeras subastas de los pastos de invierno de los montes del agregado Herrera de Duero, he dispuesto señalar el día 10 del corriente y hora de las doce de su mañana para la celebracion de una tercera que tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, bajo el nuevo tipo de tasacion de 100 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4227.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de invierno de los montes, «Solafuentes y Valles», de Laguna de Duero; he dispuesto señalar el día 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una tercera que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 250 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4229.

Celebrada sin resultado la segunda subasta de los pastos de invierno de los montes del pueblo de Tudela de Duero; he dispuesto señalar el día 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una tercera, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 800 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4231.

Celebradas con resultado negativo por falta de licitadores las dos subastas para el arriendo de los pastos de invierno del pinar «Pimpollada», de los propios de Simancas; he dispuesto anunciar una tercera, bajo el nuevo tipo de 700 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego

que sirvió de base para las anteriores, la que tendrá lugar el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4238.

Celebradas sin resultado las dos primeras subastas de la caza del monte «La Fraila», de la Comunidad de Cuellar en Montemayor; he dispuesto anunciar una tercera, que tendrá lugar el día 10 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 25 pesetas á que ha sido rebajado por el Distrito, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4242.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de la caza del monte «Llano de la Pilla», de Montemayor, he dispuesto anunciar una tercera, bajo el nuevo tipo de tasacion de 30 pesetas á que ha sido rebajado por el Distrito forestal, la que tendrá lugar el día 10 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4244.

Celebradas con resultado negativo por falta de licitadores las dos primeras subastas de la caza de

pelo y pluma del monte de «Simancas»; he dispuesto anunciar una tercera que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, el día 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 25 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador Joaquin María Ruiz.

Núm. 4240.

por falta de licitadores las dos primeras subastas de la caza del monte «La Encina y Rebollar» de Quintanilla de Arriba; he dispuesto anunciar una tercera, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 10 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 18 pesetas á que ha sido rebajado por el Distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4235.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores las dos primeras subastas de los pastos de invierno del monte de Villafuerte, he acordado señalar el día 10 del corriente y hora de las doce de su mañana para la celebracion de una tercera, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 250 pesetas á que ha sido rebajado por el Distrito y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Ministerio de Estado.

Tratado de Comercio entre España y Annam firmado en Hué en 27 de Enero de 1880.*(Conclusion)*

Art. 5.º Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Cónsules de España, y en defecto de estos, serán sometidas á los Agentes franceses.

Quando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamación que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente, cuando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.º La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles en las ciudades y puertos abiertos, será instruida por el Cónsul de España; en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el mas breve plazo, á Manila, para que este sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crimen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita deberá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal contra los súbditos españoles, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.º Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desórdenes ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Cónsules es-

pañoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto se reciba aviso de ello, apresándolos, á ser posible, y entregándolos á las Autoridades de su país.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieron en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecía el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecía el difunto.

Art. 9.º En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion mas favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, á que se dirijan á dicho puerto, segun establece el art. 4.º del mismo Tratado.

Art. 10.º En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Cónsules españoles. La exportacion de la seda no será permitida cada año sino despues que los pueblos que pagan sus impuestos en este género los hayan totalmente satisfecho y que el Gobierno annamita haya comprado las cantidades indispensables para su uso. Cuando dicho Gobierno tenga la intencion de autorizar ó de suspender la exportacion de estos dos artículos, dos meses antes, por lo menos, lo pondrá en conocimiento del residente francés en Hué y de los Cónsules españoles; es decir, que si la concesion ó suspension debe tener lugar en 1.º de Marzo, el mismo dia del mes de

Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos Agentes.

Art. 11.º El presente tratado quedará en vigor durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Durante este período no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año lo ménos despues que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará este lo mismo, siendo obligatorio para ambas Partes.

Art. 12.º Este Tratado, será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en el término de un año, á partir del dia de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como este canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué, en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la Ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos el dia 27 de Enero de 1880, correspondiente al dia 16 del 12.º mes del año 32 del reinado del Emperador Tu Duc. —(L. S.)—Firmado, Melchor Ordóñez.—(L. S.)—Firmado, Do Dang-De.—(L. S.)—Firmado, Huynh-Dieu.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Hué el 26 de Setiembre de 1880.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Sevilla, en que se impone la pena de muerte á Francisco Rodriguez Alvaro por el delito de robo con homicidio:

Resultando que Matías Tornero, sobrino y protegido de D. Gregorio Moreno, en cuya casa vivia, concibió el proyecto de asesinar á su tío con objeto de robarle, y propuso á Rodriguez Alvaro la ejecucion del crimen, que llevaron á efecto entre los dos:

Resultando que descubierto el delito, y sustanciada la causa por todos sus trámites en primera y segunda instancia, se condenó á

la pena de muerte y á su co-reo á la de 20 años de cadena, porque no tenía 18 años:

Considerando que, si bien la sentencia se ajusta á las prescripciones del Código y á las exigencias de la justicia absoluta, puesto que Rodriguez Alvaro tiene bien merecida la pena impuesta, y á Matías Tornero no podia, por su edad, imponérsele otra mas grave, resulta notable desigualdad entre ambas penas desde el momento en que, quien concibió y propuso la ejecucion del delito, que indujo al otro á cometerle seduciéndole con el aliciente del lucro, que allanó las dificultades, buscó la ocasion y el sitio á propósito, tendió un lazo á su víctima, con la cual le unian los vinculos del parentesco, y se aprovechó de casi todo el dinero robado; en una palabra, que el moralmente mas criminal sufra una pena mucho ménos grave que su co-reo:

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el dia de Mi cumpleaños, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Rodriguez Alvaro, en la causa de que va hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta del 20 de Octubre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar la siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre D. Primo Ortega y Maseti, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Junio de 1878, que desestimó la pretension de aquel interesado que solicitaba, en concepto de segundo Jefe cesante de la Intendencia general de Hacienda pública

de Filipinas, el reintegro de 415 pesos, importe del pasaje de regreso á la Península que habia satisfecho por cuenta propia.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en instancia de 1874 D. Primo Ortega, Jefe de Administración de primera clase, cesante del cargo de segundo Jefe que desempeñaba en la Intendencia de Hacienda de las Islas Filipinas, suplicó del Gobernador general que se le expidiera el pasaporte que necesitaba para regresar á España; sobre esta solicitud informaron la Intendencia y el Alcalde mayor de Tondo, Juez especial de cierta causa sobre malversacion de caudales públicos, ocurrida en las Cajas del Tesoro y de propios y arbitrios y de comunidad de las Islas, manifestando el último que no hallaba inconveniente en que se expidiese pasaporte para la Península á Ortega, toda vez que el procedimiento por la responsabilidad que pudiera resultarle en dicha causa era de la exclusiva incumbencia del Tribunal Supremo, si bien creia conveniente que se le previniese se presentara en los puntos de escala á los Cónsules españoles, y que en cuanto llegara á la Corte lo hiciese ante el Presidente de dicho Tribunal; el Gobernador general por decreto de 9 de Junio de 1874, de conformidad con el parecer de la Intendencia y del Juez especial, mandó expedir á D. Primo Ortega, Intendente interino que habia sido de Hacienda, el pasaporte que habia solicitado, haciéndole la prevencion que dicho Juez indicaba, y mandando oficiar lo precedente á los Cónsules del tránsito y al Ministerio de Ultramar; y en oficio de la misma fecha 9 de Junio expresó el interesado, despues de indicar su resolución de marcharse por otros vapores distintos de los de la contrata, que se presentaria oportunamente á los Cónsules de España y Singapoore, Nápoles y Marsella durante su viaje, y á su llegada tambien ante el Tribunal Supremo:

Que en 29 de Enero de 1875, Ortega acudió al Ministerio de Ultramar exponiendo que despues de haber pedido el correspondiente bono para embarcarse en el vapor *Aurrerá*, de la línea Olano, Larrinaga y Compañía, no se le abonó el pasaje de regreso, á que tenia derecho, por no haberse facilitado en tiempo oportuno el correspondiente pasaporte: que obtenido este á última hora del día 9 de Junio, habiendo zarpado el vapor *Aurrerá* en 31 de Mayo sin poder dilatar el exponente su permanencia en Manila por falta de recursos, se vió obligado á regresar á España en el primer buque que se presentó;

y hallándose aun en descubierto del importe para su viaje, que como anticipo le suplieron sus amigos de aquella ciudad, suplicaba que se ordenase le fuesen satisfechos los 415 duros del valor del abono del pasaje que como funcionario cesante de Filipinas le correspondia. A esta instancia acompañó una certificación librada por el interventor de la Ordenacion de Pagos de aquellas Islas en 9 de Junio de 1874, consignando que no se habia facilitado á Ortega al ser declarado cesante el pasaje de regreso en metálico, vale, ni en ninguna otra forma; y que en 28 de Mayo solicitó el oportuno bono con destino al vapor español *Aurrerá*, que zarpó el 31 del mismo mes, y no lo pudo obtener en atencion á que en la expresada fecha no se le tenia expedido el pasaporte indispensable para el regreso á la Península:

Que remitida la solicitud anterior al Gobernador general de Filipinas, en 21 de Febrero de 1876, informó respecto de la misma la Ordenacion general de Pagos que por el Gobierno se expidió á Ortega el pasaporte á los 21 dias de haberlo solicitado, tiempo preciso para poder tramitar el expediente: que con arreglo á la legislacion vigente no tenia derecho el reclamante á lo que pretendia, puesto que pudo efectuar su viaje en cualquiera de los tres buques de la casa Olano, Larrinaga y Compañía, que posteriormente salieron del puerto de Manila; y si no se le habia expedido bono de pasaje contra la referida casa, fué porque no se presentó á recogerlo; y que al efectuar el viaje de vuelta por las mensajerías marítimas francesas, debe entenderse que lo hizo mas bien por conveniencia propia que por las razones que aducia el reclamante. A su vez la Contaduría general entendió que debia accederse á la solicitud de aquel, puesto que nada constaba que hubiese opuesto la Autoridad superior de las Islas á la manifestacion que hizo Ortega de presentarse oportunamente á los Cónsules de Singapoore, Nápoles y Marsella, en cuyos dos últimos puntos no hacen escala los buques de la Compañía Olano, con lo cual era indudable que le autorizó implícitamente para realizar su viaje en la Empresa que creyese mas conveniente. Y el Gobernador general por decreto de 27 de Febrero de 1877, de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Hacienda, mandó devolver la instancia origen del expediente, con copia certificada de este, al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que estimase procedente;

Y que el centro ministerial, en su vista, expidió la Real orden de 11 de Junio de 1878, por la cual, y

considerando que el interesado no sólo no se presentó á recoger el correspondiente bono para los buques de la empresa Olano y Compañía y emprender el viaje á costa del Tesoro, sino que se embarcó en otro de las mensajerías marítimas francesas por convenir así sin duda á sus particulares intereses; y que desde que existe la contrata celebrada con la empresa mencionada sólo en los de esta deben viajar los empleados, se resolvió desestimar la pretension aducida por el reclamante en su instancia de 29 de Enero de 1875.

Vistas las actuaciones contenciosas, resulta:

Que en 12 de Agosto del expresado año 1878 el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de Don Primo Ortega, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revoque la Real orden de 11 de Junio anterior, declarando que D. Primo Ortega y Maseti, segundo Jefe que fué de la Intendencia general de Filipinas, tiene derecho al abono reclamado de su pasaje de vuelta á la Península:

Que con la demanda se acompañaron una certificación librada por el segundo Jefe de la Intendencia mencionada en 17 de Abril de 1874, en la cual trascribe una orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Enero anterior, disponiendo que se considerase posesionado del cargo de segundo Jefe de la Intendencia á D. José Cabezas de Herrera, orden que fué comunicada por el Gobernador general en 5 de Abril á D. Primo Ortega, previniéndole que cesase en dicho dia en el desempeño del expresado cargo; y un oficio dirigido al mismo interesado por la Autoridad superior civil de las Islas en 9 de Junio siguiente, expresando que al ordenar la expedicion del pasaporte para que aquel pudiese trasladarse á la Península, habia dispuesto que á su paso por Singapoore, Nápoles y Marsella se presentase á los Cónsules de España en estos puntos, así como al Presidente del Tribunal Supremo á su llegada á Madrid;

Y que admitida la demanda en via contenciosa por Real orden de 31 de Diciembre de 1878, y emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Marzo último pidiendo que se absuelva á la Administración general y la confirmacion de la reforma impugnada.

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1867, que preceptúa en su disposicion 2.^a que se hará el abono de pasaje de vuelta á la Península á los funcionarios de las provincias de Ultramar que queden cesantes ó excedentes por razon de reforma, así como aquellos cuya cesacion en

el servicio se acuerde con arreglo á las disposiciones de Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, sin que sea necesaria la instruccion de expediente que justifique esta medida; y en la 4.^a que el derecho á pasaje se pierde....: tercero, cuando pasados tres meses del cese efectivo del funcionario en las Antillas, y seis en Filipinas, Fernando Poó y sus dependencias, no haya emprendido el viaje de vuelta:

Visto el decreto de 31 de Diciembre de 1873, el cual resuelve que desde 1.^o de Enero de 1874 los empleados destinados á Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poó dejarían de disfrutar el beneficio de abono de pasaje por el Estado, y expresa en el art. 9.^o que «los empleados que al presente lo son en Ultramar, disfrutaran las ventajas que les ofreciera la legislacion vigente al tiempo de su nombramiento, en lo relativo al abono de pasaje de regreso, cuando cesaren temporal ó definitivamente en el desempeño de sus cargos»:

Considerando que aun cuando el demandante, por la fecha de su nombramiento, que no consta en el expediente, tuviera derecho, conforme el art. 9.^o del 31 de Diciembre de 1873, al pasaje de vuelta desde Filipinas á España por cuenta del Estado, este beneficio no puede entenderse sino en el concepto de que se ajuste al sistema y reglas establecidas por el Gobierno segun ha declarado la jurisprudencia al resolver casos análogos al presente:

Considerando que D. Primo Ortega y Maseti, en lugar de tomar pasaje en los barcos de la sociedad Olano, Larrinaga y Compañía, que tenia contratado este servicio con el Gobierno, efectuó su vuelta á la Península por su propia voluntad en un buque que no pertenecia á aquella Empresa, acto que implica la renuncia tácita de su derecho:

Considerando que si bien el Gobernador general de Filipinas dispuso que D. Primo Ortega se presentase á los Cónsules de España en Nápoles y Marsella, cuyos puntos no eran de escala en el derrotero que seguian los buques de la Empresa contratista, esto no lo hizo al concederle el pasaporte, sino despues que el interesado resolvió irse en otros buques, y de manifestar que iba a pasar por dichos puntos; y por lo cual esta disposicion no tiene otro carácter que el de un mero asentimiento de la Autoridad á que Ortega efectuase su viaje en la forma que estimase oportuna dentro de las condiciones acordadas con anterioridad, á consecuencia de la causa instruida sobre malversacion de caudales públicos:

Considerando que el reclamante tenia seis meses, conforme á la Real orden de 20 de Junio de 1867,

para emprender su viaje de vuelta á España en un barco de la Empresa Olano, Larrinaga, término que no espiraba hasta Octubre de 1874 por lo cual pudo recoger y utilizar el bono del pasaje en los mismos, no siendo por tanto admisible la excusa alegada en la demanda de que realizó el embarque en un buque distinto por lo angustioso del tiempo necesario para no perder el derecho á dicho abono;

Y considerando que tampoco pueden servirle de disculpa las condiciones particulares de fortuna que en su instancia al Ministerio presentó como causa de su apresurado regreso, porque motivos de esa especie no pueden tomarse en cuenta al tratar de la aplicación é inteligencia de disposiciones legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanañana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, Don Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, Don Manuel José de Posadillo y Don Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta y en confirmar la Real orden dictada sobre este asunto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José Jimeno de Lerma.

Gaceta del 29 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta Corte D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que D. Fermín de Lasala y Collado, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo,

lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo regresado á esta Corte D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sigüenza, de cuarta clase, á D. José Fernandez Estrada que sirve el de Alcañices, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

NUM. 315.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano del Villar Velazquez, domiciliado en Bercero, y cuyo paradero se ignora, para que en termino de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se

instruye como presunto autor del delito de robo en la casa de Juan Calonge, vecino del expresado pueblo. Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del Victoriano del Villar Velazquez, cuyas señas personales y de vestir se anotan á continuacion, remitiéndole con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Tordesillas treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Señas de Victoriano del Villar Velazquez.

Edad diez y ocho años, estatura un metro y setecientos milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, cara redonda; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño ordinario negro, remendado, borceguies de becerro negro, sombrero viejo de paño negro, faja morada bastante usada; y no lleva capa ni documento alguno.—Ferrin.

NUM. 314.

Alcaldia constitucional de Cárpio.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cárpio, dotada con 750 pesetas de sueldo anual y 300 por material para la misma, cuya plaza ha de proveerse á los treinta dias despues de publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en dicho término, pasado el cual se proveerá, en el que reuna mejores antecedentes y circunstancias.

El Alcalde, José María Zorita.

NUM. 331.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

Presupuestadas por la Junta Municipal y Ayuntamiento en el ordinario aprobado para el actual ejercicio de 1880-81, las obras de habitacion para puesto de la Guardia en la planta baja de estas Casas consistoriales, previo levantamiento del correspondiente plano y presupuesto facultativo, se anuncia la subasta por medio de pliego cerrado para el dia doce del inmediato mes de Diciembre y hora de las

doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas consignadas en los oportunos pliegos que obran de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Isca 29 de Noviembre de 1880.

—El Alcalde, Luis Hernanzan.—P. A. D. A. El Secretario, Bernardino Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan nuevamente á subasta extrajudicial en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases, del Monte de la Serreta de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices Duque de Sexto, cuyo remate tendrá lugar el dia seis de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde en la Administración de Cuellar á cargo de Don Juan de Cillanueva, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada Administración.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen mambretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.